



Doctor
JUAN PABLO GALLO
ALCALDE MUNICIPAL
Pereira

ASUNTO: Apelación fallo primera instancia
DISCIPLINADO: Luis Eduardo López
QUEJOSO: Álvaro Gil Buritica
RADICADO: 2014-560

STEFFANIE PEÑA PATIÑO, actuando como apoderada del disciplinado mediante el presente escrito y actuando dentro del término, interpongo y sustento recurso de **APELACION** en contra del fallo de primera instancia notificado el 19 de julio del año 2016, de la siguiente forma.

Los argumentos ampliamente sustentados a lo largo del proceso disciplinario constituyen la base fundamental para soportar este recurso, por lo que desde ya solicito sean analizados profundamente los alegatos y las justificaciones que esgrimí en su defensa; además procedo a sustentar el presente recurso con razones adicionales que si bien es cierto son tratadas en los descargos no fueron analizados y valorados en la decisión final de este disciplinario en primera instancia, siendo imperativo hacer hincapié en estos puntos que son de vital importancia para demostrar la inocencia total del encartado del cargo que siguió vigente según el aquo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Se dio inicio al presente proceso disciplinario debido al informe presentado por el Rector de la Institución Educativa La Palmilla Álvaro Gil Buritica en el cual pone en conocimiento el documento enviado por la señora Beatriz Elena Acero y el señor Alexander Mesa como representantes legales de la menor V.A.M.A manifestando lo sucedido entre el docente y su hija situación que se presentó el día 29 de septiembre de 2014 en la biblioteca de la Institución Educativa Escuela La Palmilla- Sede la Merced.

Dentro del término para presentar descargos se manifestó que el derecho fundamental a la educación de la menor no fue violado



debido a que continuaba estudiando en una sede diferente a la misma institución, no se logro demostrar mas allá de toda duda razonable que la decisión de los padres de la menor de cambiarla de sede se debiese a la supuesta ocurrencia de los hechos.

Al realizar el estudio del acápite de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, se evidencia que los tres elementos no se cumplen en totalidad e impiden que la sanción sea impuesta, cuando el Despacho de primera Instancia delimita la antijuridicidad, este concepto se entiende en términos generales como la afectación al deber funcional sin justificación alguna, sin embargo cuando se hace referencia a la antijuridicidad en materia disciplinaria el termino es mas extensivo, teniendo en cuenta el fin o la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes y se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales para lo cual se tipifican las faltas constitutivas de falta disciplinaria.

La ilicitud sustancial de una falta disciplinaria está determinada por la afectación del deber funcional del servidor público, sin embargo el Despacho sustenta el cumplimiento de la antijuridicidad basado en pruebas que generan una duda favorable para mi defendido, como se ha manifestado a lo largo del proceso y que se ponen de presente nuevamente

Entrevista **JACKELINE VARGAS RAMIREZ** del 09 de junio 2015:

PREGUNTADO: De qué manera te enteraste del problema del docente Luis Eduardo y Vanessa. **CONTESTO:** Ella nos contó

PREGUNTADO: Que recuerdas de la historia que ella les contó sobre el beso con el docente Luis Eduardo. **CONTESTO:** Que el profesor la llevo al restaurante y le intento dar un beso, ya no me acuerdo de más.

Entrevista **JUAN MANUEL MONDRAGON OCAMPO** del 09 de junio 2015:

PREGUNTADO: ¿Por qué dices que el profesor se pasaba de la raya con Vanessa? **CONTESTO:** Porque un día me parece que le estaba dando besos, ella me dijo a mí que ellos estaban en la biblioteca y que le estaba dando besos y abrazándola. **PREGUNTADO:** ¿Alguna vez viste al profesor Luis Eduardo haciendo lo que te contó Vanessa?



CONTESTO: A ella la abrazaba ahí veces en los descansos y a otras niñas también y también las miraba como con mucha malicia”

La menor Vanesa en su declaración manifiesta lo siguiente:

PREGUNTADO: Recuerdas si había alguien más en la biblioteca cuando ocurrieron los hechos. CONTESTO: No, pero un niño nos vio, el niño se llama Juan Manuel Mondragon Ocampo.

El Despacho de segunda instancia debe reconocer que la sanción de primera instancia se fundó en pruebas de testimonios de oídas que no deben tener el mismo valor probatorio a aquellos que si tienen conocimiento directo de la ocurrencia de los hechos, las inconsistencias son claras en lo anteriormente anexado y ocasionan la duda favorable a favor del señor LUIS EDUARDO LOPEZ y como consecuencia la antijuridicidad no encaja como se requiere en el trámite disciplinario.

Respecto de los testigos de oídas han habido pronunciamientos jurisprudenciales así:

Consejo de Estado radicado 20001-23-31-000-1999-00136-01(21156)
Consejero Ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**

“Los únicos testimonios recepcionados corresponden a declarantes que no presenciaron de manera directa la comisión de los hechos, son testigos de oídas que probatoriamente requieren un ponderado análisis y una valoración crítica rigurosa, y por lo tanto, no se les puede considerar determinantes en el sub lite dada su naturaleza difusa, para de allí deducir algún tipo de responsabilidad a la entidad demandada. Valga enfatizarlo, al menos no es posible, sólo bajo esa perspectiva probatoria. (...) el testigo de oídas, debe soportar un examen muy riguroso por parte del juez para poder ser tenido en cuenta como medio probatorio, y vale la pena enfatizar que este servirá para demostrar hechos con apoyatura en otros medios de prueba”

Igualmente la tipicidad sufre la misma suerte de la antijuridicidad.



Como el Juzgador de primera instancia lo manifiesta en el escrito de fallo la tipicidad consiste en el cumplimiento del principio de legalidad de por sí bastante importante en el ordenamiento disciplinario debido al carácter sancionatorio que el mismo contiene, en este punto al ampliar lo anteriormente dicho sobre los elementos materiales probatorios se puede decir sin equívocos que NO existió un incumplimiento de deberes ni menos extra limitación de funciones.

La delimitación de la conducta como GRAVE a título de dolo tampoco tiene cabida debido a que no se demostró con total claridad un perjuicio para la menor ni menos la intención de poderdante de ocasionar un daño con un acto ilegal sobre todo si no hay elementos materiales probatorios que determinen la ocurrencia de los hechos

El derecho disciplinario por más que tenga un carácter sancionatorio sobre conductas moralmente reprochables, tampoco se trata de encontrar culpabilidad o una indebida conducta con un material probatorio que esta sospechosamente exacto.

Pero cuando la infracción se sustenta en material probatorio, en este caso testimonios incompletos o sin suficiente sustento legal permite concluir que la antijuridicidad carece de sustento y como consecuencia dejar claro que mi poderdante no extralimito sus funciones ni dejo de tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a la menor V.A.M.A.

Los cargos igualmente tienen la misma suerte de la antijuridicidad anteriormente explicada y como tal la constitución Política, el Código Disciplinario Único no fueron afectados o incumplidos por parte del señor LUIS EDUARDO LOPEZ RINCON, perdiendo de esta forma el objetivo de la sanción disciplinaria que consiste en el control de las acciones u omisiones de los servidores públicos que no están enmarcadas en la Constitución, la ley o reglamento interno.

No sobra decir a este Despacho que haga un pronunciamiento respecto a la valoración que la primera Instancia le dio a los testigos de referencia, debido a que tanto en los descargos como en los



alegatos de conclusión se puso en conocimiento pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, pero en el fallo de primera instancia no hay referencia o decisión alguna al respecto.

De acuerdo a los argumentos expuestos en el presente escrito solicito que se modifique la sanción y como consecuencia se absuelva al sancionado.

Con el debido respeto

Step

STEPHANIE PEÑA PATIÑO
C.C. 1.088.271.723 Pereira
T.P 226.081 C. S. J.



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	25 de julio de 2016	Número de radicado:	34072
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	STEPFANIE PEÑA PATIÑO		
Descripción o asunto:	APELACION FALLO PRIMERA INSTANCIA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	LUZ ADRIANA RODRIGUEZ MENESES - Secretaria Ejecutiva	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

